



SUB-PROCURADURIA DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de mayo de 2015.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1408-SPA-890 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia, la cual señala lo siguiente:

(...) la poda de un árbol [ubicado en calle Río Sabinas, número 27, colonia Paseos de Churubusco, Delegación Iztapalapa] sin contar con permisos de la delegación (...) manifiesta que (...) el señor Otoniel es la persona responsable de dicha poda (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2203-2015 del 21 de mayo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1408-SPA-890. El acuerdo se notificó de forma personal en fecha 22 de mayo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2203-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, el día 15 de mayo de 2015, del cual se desprende lo siguiente:

(...) nos constituimos frente al domicilio denunciado, constatando la presencia de una jardinera de 3.16 m. de largo, con 0.90 m. de ancho y 0.87 m. de altura, donde se pudo encontrar la presencia de un ciprés italiano con un diámetro (...) de 25 cm. Y 15 m. metros de altura con presencia de un hongo, posiblemente Dothiorella sp., así como en estrés hídrico; una buganvilla y una Magnolia de 5 metros de altura, la cual presenta bifurcación, cuyos ejes presentan un diámetro de 8 y 9 cm.; dicho sujeto forestal presenta evidencia de podas, las cuales una vez analizada, no compromete su sobrevivencia. Acto seguido se trató de establecer comunicación con el habitante del predio marcado con el número 25 de dicha calle, sin embargo, nadie atendió el llamado, razón por la cual se le dejó un folleto informativo referente a las sanciones a las

cuales se puede hacer acreedor la persona que lleve a cabo trabajos de poda o derribo de árboles sin contar con la autorización correspondiente.

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-1279-2015, de fecha 21 de marzo de 2015, esta entidad citó a comparecer al propietario y/o habitante del predio ubicado en calle Río Sabina, número 25, colonia Paseos de Churubusco, Delegación Iztapalapa, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con los hechos que fueron denunciados. Acto que tuvo a bien celebrarse el día 27 de mayo de 2015, durante la cual manifestó lo siguiente:

- 1.- (...) hace aproximadamente un mes, realicé la limpieza de mi fachada principal por lo que con el movimiento de la escalera, algunas de las ramas de la magnolia del predio marcado con el número 27, se maltrataron y cayeron, pero en ningún momento realice la poda de dicho árbol.*
- 2.- En el presente acto, el personal de esta entidad me informó acerca de la normatividad en materia de arbolado y áreas verdes, informándome que para llevar a cabo trabajos de poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización por parte de la delegación.*
- 3.- Quiero señalar que las ramas de los árboles del predio marcado con el número 27 de dicha calle, afectan mi domicilio, por lo que solicitaré a la delegación lleve a cabo el mantenimiento de dicha área verde a fin de que no cause afectaciones a mi domicilio (...)*

En fecha 22 de mayo de 2015, personal de esta entidad realizó un segundo reconocimiento de hechos donde se hizo constar lo siguiente: (...) nos constituimos frente al domicilio marcado con el número 25 de la calle Río Sabinas, a fin de notificar el citatorio PAOT-05-300/210 -1279-2015; sin embargo, nadie atendió el llamado, razón por la cual se procedió a dejar en el buzón del predio de referencia, copia del citado documento, así como un tríptico informativo en materia de áreas verdes. Acto seguido se platicó con algunos vecinos de la zona a quienes se les explicó el motivo de la presente diligencia, señalándoles que para cualquier trabajo de poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización correspondiente de la autoridad delegacional. En el presente acto se tuvo comunicación con el habitante del [otro] predio (...), a quien se le informó que los cortes que presenta el árbol motivo de denuncia, no comprometen su sobrevivencia y se le recomendó que a fin de evitar la afectación de los organismos vegetales quien se encuentran en el área verde dentro de su jardinería, se puede realizar con la respectiva autorización de la delegación. Finalmente se observa que la magnolia a la cual presuntamente se le realizó una poda por parte del vecino del número 25, se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias y estructurales.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la poda de árboles, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Poda de árboles

La presente denuncia presentada en esta entidad señala la poda de un árbol de la especie *Magnolia gradiflora*, por parte del habitante del predio marcado con el número 25 de la calle Río Sabina, colonia Paseos de Churubusco, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece en su artículo 118 establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la delegación respectiva, quien autorizará dichos trabajos solamente en los siguientes casos:

- (...) I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...).

Al respecto, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, refiere lo siguiente: (...) 6.1.5. No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol (...).

Asimismo, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica que (...) para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte (...).

En el caso que nos ocupa, resulta importante mencionar que la persona señalada como responsable de haber realizado la poda del árbol en comento, manifestó que no ejecutó dichos actos, toda vez que algunas ramas se cayeron por los trabajos de maniobra que se realizó cuando esta persona realizaba la limpieza de su fachada.

En este sentido, se puede establecer que la poda realizada al árbol de referencia no afecta ni compromete la sobrevivencia, ya que actualmente se encuentran en buenas condiciones fitosanitarias; aunado a lo anterior, esta entidad hizo del conocimiento al presunto responsable que para llevar a cabo trabajos de poda, derribo o trasplante de árboles, es indispensable contar con la autorización correspondiente de la autoridad delegacional, como corresponde a



esta Procuraduría de conformidad con el artículo 5 fracción XIX, de nuestra Ley Orgánica se promovió el cumplimiento voluntario, por lo que se le informó al presunto responsable de los hechos denunciados, a no realizar ningún trabajo de poda al árbol motivo de denuncia sin la autorización correspondiente; por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- Se constató el retiro de algunas ramas del sujeto forestal de la especie *Magnolia gradiflora* localizado frente al predio marcado con el número 27 de la calle Río Sabina, colonia Paseos de Churubusco, Delegación Iztapalapa; sin embargo, el árbol se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias, por lo que la poda no compromete su sobrevivencia.
- De conformidad con el artículo 5 fracciones XIX, de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se le informó al presunto responsable de los hechos denunciados, que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles es necesario contar con la autorización correspondiente, quien se comprometió a que en caso de realizar una poda, previamente tramitará la autorización correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal de conformidad.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la personas denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. - Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBK/SAS